



Compensación Económica

Una mirada crítica hacia los roles de género en busca de igualdad

NOTA A FALLO

Abogacía

Santiago Martin Tisera Lizzul

Legajo: VABG90099

D.N.I: 40.815.896

Fecha de entrega: 04/07/2021

Tutora: María Belén Gulli

2021

Autos: V., P. G. c. F., W. E. s/ ordinario - otros

Tribunal: Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Octava Nominación de Córdoba

Fecha de la sentencia: 26 de diciembre de 2019

Sumario: **I.** Introducción. **II.** Plataforma fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal. **III.** *Ratio decidendi*. **IV.** Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales. **V.** Postura del autor. **VI.** Conclusión. **VII.** Referencias bibliográficas.

I. Introducción

En el fallo “V., P. G. c. F., W. E. s/ ordinario – otros” (Cám. Ap. CC Cba. 8º Nom., S. Nº 183, 2019), la actora interpone un recurso de apelación por los agravios sufridos con respecto a la valoración de la prueba ofrecida por ser desconocidos sus aportes sin considerar elementos obrantes de la causa. Dichos elementos son el trato de familia, de pareja y, en especial, los roles de género que ha asumido cada uno de los convivientes, los cuales se erigen sobre la base de un sistema patriarcal.

Es por ello que el problema que se encuentra en la sentencia es de tipo axiológico, debido a que existe un defecto valorativo que lleva a una decisión que es contraria a una norma superior del sistema, concretamente la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer¹ (en adelante CEDAW), la cual goza de jerarquía constitucional. Con respecto a esto, Riccardo Guastini (2015) afirma que las jerarquías axiológicas orientan la interpretación, por lo que el principio que tiene mayor valor prevalece sobre el de menor valor.

Por ende, los roles de género mencionados cumplen un papel importante en nuestra sociedad ya que, según Hernández Prados y Lara Guillén (2015), no son estáticos, sino que van cambiando a lo largo del tiempo a la par de los cambios socioculturales. El hombre y la mujer no son ajenos a estos cambios. Aproximadamente a finales del siglo XIX comienza a

¹ En el año 1985, Argentina aprobó mediante la Ley Nº 23.179 la CEDAW y más adelante con la reforma de 1994 fue incorporada a la Constitución Nacional, la cual establece en su art. 3º establece: “Los Estados partes tomarán (...) todas las medidas apropiadas, (...) para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, (...) en igualdad de condiciones con el hombre” (CEDAW, 1985).

dejarse a un lado, de a poco, la idea de que solo la mujer debía cumplir con las tareas del hogar, el cuidado de los hijos y de que dichas labores carecían de valor pecuniario alguno para el seno familiar. Mientras que, por su parte, el hombre era considerado el único proveedor, quien trabajaba fuera del hogar y realizaba los aportes económicos cuantificables y esenciales para el sostenimiento de la familia. Por lo tanto, estas consideraciones, naturalizadas a lo largo de los años, nos permiten advertir que la mujer se encuentra en una situación de inferioridad con respecto al hombre, lo cual pone en evidencia la necesidad de brindarle a ésta una protección integral desde el plano jurídico.

El análisis de este fallo resulta relevante ya que, a partir de este defecto valorativo, el tribunal evaluará la prueba ofrecida por la actora desde una perspectiva de género, de manera minuciosa y crítica, por lo que se vale de tratados como la ya mencionada CEDAW, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante Convención de Belem do Pará²), la Ley de Protección Integral a las Mujeres (en adelante la Ley N° 26.485), entre otras, para resolver a dicha cuestión.

A continuación, se analizará la plataforma fáctica, la historia procesal, la decisión del tribunal del caso, su *ratio decidendi*, los antecedentes legislativos, doctrinarios, jurisprudenciales y, por último, se desarrollará la postura del autor y la conclusión.

II. Plataforma fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

En los autos en estudio, la Sra. P.G.V demanda al Sr. W.E.F, con quien mantuvo una relación de pareja durante un lapso de 11 años –desde el 2000 hasta el 2011-. Durante este tiempo formaron una familia, tuvieron un hijo y un proyecto de vida en común. Una vez producida la ruptura y el cese de lo que hoy se conoce como unión convivencial, la actora queda excluida de los beneficios económicos generados en dicha unión de manera conjunta. Es por ello que ella promueve un juicio de disolución y liquidación de la sociedad de hecho que mantuvo con su expareja, el Sr. W.E.F, peticionando el cincuenta por ciento (50 %) -el mayor o menor porcentaje según corresponda- de los bienes adquiridos, precisamente unos dúplex ubicados en barrio Don Bosco, un terreno que se encuentra en barrio Granja Funes, y las mejoras realizadas en el inmueble del barrio Las Flores, todos ellos situados en la ciudad de Córdoba.

² Ley N° 24.632 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

En primera instancia, se rechazó la demanda de la actora al no contar con pruebas suficientes de la existencia de aportes económicos. Cabe destacar que, al momento de los hechos, el Código Civil aplicable fue el ya derogado Código Civil Velezano, que no regulaba las uniones de hecho, por lo que debía demostrarse la realización de aportes³, razón por lo cual se recurrió a la figura análoga de sociedad de hecho. Con la sentencia desfavorable, la actora interpone un recurso de apelación, afirmando que sufre agravios por parte de la sentenciante al no valorar debidamente la prueba aportada. La parte demandada contesta dichos agravios solicitando que se rechace el recurso.

En consecuencia de lo mencionado hasta acá, la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de 8ª nom. de Cba. dio lugar al recurso de apelación, por lo cual el tribunal, aplicando perspectiva de género, resolvió revocar la sentencia de primera instancia y admitió la demanda de la Sra. P.G.V, correspondiéndole el 50 % del valor de los bienes que había adquirido el Sr. W.E.F durante la unión convivencial. Se llegó a este resultado con el fundamento de que no se trataba de simples socios con desarrollos independientes, sino de dos personas que compartían un proyecto de vida en común, que dio lugar a la formación de una familia.

III. *Ratio decidendi*

A fin de reconstruir los argumentos brindados por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de 8ª nom. de Córdoba, mencionaremos las bases que se tuvieron en cuenta para dictar su resolución.

En primer lugar, la Cámara consideró válido el recurso de apelación interpuesto por parte de la actora, quien expresa agravios al surgir de una crítica concreta a la valoración de la prueba efectuada por la sentenciante, justificando de esta manera la vía recursiva intentada.

La demanda debe admitirse, puesto que la existencia de aportes por parte de la actora tuvo relevancia para el incremento patrimonial del demandado, y si se niega esto, conllevaría a un enriquecimiento sin causa por su parte. Además, mediante la aplicación del principio *iuria novit curia*⁴ recurrieron a las reglas de una institución análoga como la unión

³ Art. N° 1648 y consc. del CC derogado.

⁴ “El contenido de la demanda no se determina por el concepto jurídico que haya usado el actor para definir los hechos, sino por los hechos mismos, independientemente de toda calificación. Los sentenciantes pueden

convivencial, por lo que les permitió considerar el proyecto de vida en común y los aportes realizados por ambos para su sostenimiento.

Por otro lado, es relevante que no ha sido motivo de controversia la existencia de una relación afectiva entre las partes y que el demandado negara rotundamente toda actividad productiva de su compañera de vida. Es por ello que este resulta ser un caso que debe ser juzgado desde una perspectiva de género al ser aplicables normas internacionales como la CEDAW en lo dispuesto en sus arts. 1, 2, 3, 4 y 5, donde se condenan los actos discriminatorios hacia la mujer, de la misma forma que en la Convención De Belem Do Pará en sus arts. 1, 2, 3, 6, 8 y demás normas vigentes del derecho interno que receptan idénticos principios.

Por lo anteriormente expuesto, la Cámara decidió en unanimidad revocar la sentencia de primera instancia, admitir parcialmente la demanda de la actora e imponer costas de ambas instancias al demandado.

IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales

Al hablar de perspectiva de género, indudablemente vamos a hacer referencia al principio de igualdad y al de no discriminación, consagrados en nuestra Constitución Nacional en su art. 16º, el cual dispone: “Todos sus habitantes son iguales ante la ley”. Además, en el art. 75º inc. 22º, después de la reforma de 1994, se ven incorporados al bloque de constitucionalidad tratados internacionales de derechos humanos como lo es la CEDAW y, por otro lado, en el art. 31º son incorporados los tratados internacionales como la Convención de Belem do Pará, que amparan lo que hemos mencionado. De estos, se desprende la necesidad y la obligación de los Estados Partes, donde acuerdan: “condenar todas las formas de violencia contra la mujer” y se obligan a: “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer” (Convención de Belem do Pará, 1996). Argentina, basándose en dicha ley, dictó la Ley Nacional Nº 26.485⁵, a la cual adhiere Córdoba con su Ley Provincial Nº 10.352.

También hay que hacer hincapié en la incorporación del Nuevo Código Civil y Comercial (en adelante CCyC) con la Ley Nº 26.994 en 2014, que elimina las diferencias

resolver con sus propios fundamentos y aun cuando fueran distintos a los formulados por las partes” (Cám Ap.CC Cba. 8º Nom, S.Nº 183, 2019).

⁵ Ley De Protección Integral a las Mujeres

discriminatorias presentes en el Código Civil Velezano, el cual mantenía una postura abstencionista con respecto a relaciones de pareja sin base matrimonial. Asimismo, se incorpora la figura de “uniones convivenciales” en su art. 509, en donde se determina que la convivencia es un elemento constitutivo necesario para su aplicación y, ante su cese, el conviviente que sufre un empeoramiento en su situación económica tiene derecho a una compensación, contribuyendo de esta manera a generar un sistema más apto para la igualdad, de suma importancia para lograr y garantizar lo mencionado más arriba.

Por otro lado, para contextualizar el abordaje desde la perspectiva de género, vamos a hacer referencia a los estereotipos, respecto de los cuales los Estados deben tomar medidas apropiadas para su erradicación. En el art. 5º inc. “a” del CEDAW se dispone lo siguiente: “Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios (...) basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres” (CEDAW, 1985). Para comprender mejor el término, Rebecca J. Cook & Simone Cusack (2009) afirman que:

en tanto se presume que el grupo específico posee tales atributos o características o cumple con esos roles, se cree que una persona, por el solo hecho de pertenecer a él, actuará de conformidad con la visión generalizada o preconcepción existente acerca del mismo (p. 11).

Es por ello que la perspectiva de género permite explicar -siguiendo aquí los aportes de Ignasi Brunet (2008)- de qué forma la posición económica de las mujeres está determinada por la división sexual del trabajo, dado, a su vez, por el sistema patriarcal en el que vivimos, donde mujeres y hombres son definidos como seres humanos diferentes, cada uno con sus respectivos roles y responsabilidades.

Hay diferentes tipos de violencia contra la mujer, puede ser física, psicológica, sexual, económica y/o simbólica, así lo describe el art. 5º de la Ley N° 26.485. En las siguientes sentencias, las cuales comparten similitudes, se evidenciarán claramente los últimos dos tipos de violencia. Por lo general, al momento de la separación, la mujer -luego de haber sostenido un proyecto familiar sobre la base de roles estereotipados, donde se encarga del cuidado del hogar y de la crianza de los hijos- sufre un menoscabo importante en su situación económica por haber desempeñado ese rol. Esto, además, reproduce la violencia simbólica ya que, si no se reconoce ese trabajo, se reitera la desigualdad por lo que el Poder Judicial debe implicarse para enmendarlo.

La Cámara Nacional de Apelaciones Civil, Sala I, el 31/05/2019 en el fallo “M. L., N. E. c. D. B., E. A. s/ fijación de compensación” consideró que con la ruptura hubo un desequilibrio económico ostensible que significó un deterioro de la situación de la actora, lo que justifica la fijación de una compensación económica a su favor. Se estimó prudente la suma única de ocho millones de pesos (\$8.000.000), y se tuvo en cuenta que la mujer es una profesional que resignó su desarrollo laboral para ocuparse de las labores del hogar y otras tareas no remuneradas. La magistrada entendió razonable dicho monto a fin de reequilibrar la situación económica de la actora.

El Juzgado Nacional Civil N° 92 de la CABA⁶ con fecha de 06/03/2018 en el fallo autos “K. M., L. E. c/ V. L., G. s/Fijación de compensación” consideró que la convivencia duró once años y que, al quebrarse la unión, la actora sufrió un perjuicio económico importante al tener 54 años de edad y no contar con título académico para el ejercicio profesional, lo cual dificulta su acceso al mercado laboral. Durante la relación, se mantuvo una división de roles tradicional, con lo cual se fijó una compensación económica de ochocientos mil pesos (\$800.000) a fin de remediar el menoscabo sufrido por la separación.

Los precedentes judiciales mencionados son importantes para ratificar la posición de la mujer en nuestra sociedad respecto del hombre y el perjuicio económico que sufre al momento de separarse de con quien sostuvo una relación basada en roles tradicionales. Esta situación pone en evidencia el deber de otorgar una compensación, puesto que, de lo contrario, se estaría invisibilizando el trabajo desempeñado por las mujeres. Hay jurisdicciones que, a la fecha, carecen por completo de decisiones jurisprudenciales que aborden el tema, sea para receptar el pedido y cuantificarlo, o para fundamentar su rechazo (Lerussi y Scocozza, 2018).

V. Postura del autor

Luego de lo expuesto, podemos sostener que, en la actualidad, la igualdad de género es considerada una política de Estado, puesto que con la llegada del nuevo CCyC se busca dar respuesta y protección a estas cuestiones antes ignoradas.

Esto se evidencia en el fallo estudiado en este trabajo, en donde vimos que la actora, quien mantuvo una relación que dio lugar a un proyecto de vida en común con una

⁶ Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

distribución de roles basados en estereotipos de índole patriarcal, hubiera quedado excluida de los beneficios económicos mensurables que su actividad le significó a su pareja si no realizaba la demanda correspondiente. De no presentarla, se hubiera hecho explícita su posición de desigualdad de género al no reconocérsele sus aportes.

Una vez dicho esto, en lo que a nuestro trabajo respecta, el problema central del fallo genera una serie de interrogantes que podrían resumirse de la siguiente manera: ¿Es razonable lo peticionado en la demanda? ¿La prueba ofrecida es suficiente? ¿Es justa la sentencia apelada? ¿Por qué estos hechos requieren una mirada con perspectiva de género? Para responder a todas ellas, recurriremos a cuestiones elementales tales como: CEDAW, Convención de Belem do Pará, el nuevo CCyC, la Ley N° 26.485 y el principio *iuria novit curia*.

En relación con lo primero, consideramos razonable lo peticionado por la actora en la demanda, ya que en las actuaciones se evidencia que la pareja se organizó con base en una distribución de roles estereotipados propios de nuestra cultura patriarcal. Lo que ella reclama es lo adquirido durante la convivencia, ya que, sin su aporte en el hogar con las tareas domésticas, el demandado se hubiera visto en la obligación y/o necesidad de pagar una cocinera, una empleada doméstica y/o una niñera, entre otros posibles gastos. Con ello, le hubiera resultado dificultoso realizar inversiones tales como la adquisición de inmuebles; además, debemos señalar que las tareas realizadas por la actora tienen valor⁷.

En cuanto a lo segundo, consideramos que la valoración de la prueba no debió realizarse desconociendo el trato familiar y de pareja con un proyecto de vida en común. Por ello, nos resulta prudente la aplicación del principio *iuria novit curia* recurriendo, de esta manera, a la figura análoga de una unión convivencial⁸, la cual presupone una relación de confianza, intimidad y privacidad entre los convivientes. En este caso, al producirse la ruptura, existen evidentes dificultades probatorias a la hora de demostrar aportes comunes. Es por esto que, las pruebas⁹ arrimadas por la actora resultan suficientes para reconocerle su participación dentro de la unión convivencial una vez que esta fuera probada.

⁷ Art. 660 CCyC “Las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico”.

⁸ Art. 509 CCyC “unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida en común”.

⁹ Art. 512 CCyC “la unión convivencial puede acreditarse por cualquier medio de prueba”.

Respecto de lo tercero, resulta justa la sentencia apelada ya que, de lo contrario, configuraría un enriquecimiento sin causa por parte del demandado. Esto significaría un empobrecimiento de la actora por ser desconocidos sus aportes que, como mencionamos más arriba, resultan de difícil cuantificación, pero son imprescindibles. Y con ello, se la agravaría por no haber valorado los elementos obrantes de la causa.

En último lugar, lo que confirmaría el encuadre de los hechos desde una mirada con perspectiva de género es, además de lo ya expuesto, la conducta procesal desplegada por el demandado. Este, en todo momento, ha sustentado sus argumentos defensivos en negar toda productividad a quién fuera su compañera de vida, como lo dicho por él mismo: “nunca tuvo gran interés en trabajar o generar ingresos en nuestra relación” produciéndose así un claro supuesto de violencia simbólica¹⁰. Y de no aplicarse tal perspectiva, se haría omisión de los derechos de la mujer a los que hicimos referencia en este trabajo. Para finalizar, consideramos propicio y pertinente la perspectiva de género que adoptó el tribunal para llegar a tal resolución.

VI. Conclusión

La presente nota giró en torno al fallo titulado “V., P. G. c. F., W. E. s/ ordinario – otros” dictado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de 8ª nom. de Córdoba, en el cual se pudo advertir la presencia de un problema jurídico de tipo axiológico específicamente en cuanto a su valoración, ya que la sentenciante falla pasando por alto principios superiores del sistema. Ante esto, por la apelación interpuesta por la actora, el Tribunal de alzada no solo dio lugar a dicho recurso, sino que además dictó una sobresaliente sentencia con un estudio metódico de legislación en materia de género aplicable. Como resultado, reconoció los aportes realizados por la actora durante la convivencia, fundamentados tanto doctrinaria, legislativa como jurisprudencialmente, por lo que dejó sin efecto la sentencia dictada en primera instancia y dio lugar a la demanda de la actora.

Así pues, nos resulta de relevancia retomar aquí lo expuesto por Lerussi, R. y Scocozza, R. (2018), quienes afirman que, hasta el día de hoy, hay escasas decisiones jurisprudenciales que aborden el tema de género, reflejando que aún falta mucho por trabajar para poder erradicar estas desigualdades. En consecuencia, se evidencian situaciones como

¹⁰ Ley 26.485 art. 5 inc. 5.

en primera instancia que, sin una mirada crítica, continuarían desconociendo los derechos de la mujer. Esto amerita una lupa judicial profunda dadas las consecuencias que se desprenden de la toma de decisiones de esta envergadura, por lo que el análisis realizado por este Tribunal constituye un excelente antecedente a imitar por el resto de jurisdicciones.

VII. Referencias bibliográficas

Doctrina

- Brunet Icart, I. (2008). “La perspectiva de género. Barataria” en *Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, 9, pp. 15–36. Disponible en: <https://doi.org/10.20932/barataria.v0i9.178>
- Cook, R. J., y Cusack, S. (2009). *Gender Stereotyping: Transnational Legal Perspectives*. University of Pennsylvania Press: Annotated ed.
- Guastini, R. (2015, octubre). “Interpretación y construcción jurídica” en *Revista ISONOMÍA*, 43, pp. 11-48.
- Hernández Prados, M. A y Lara Guillén, B. M (2015). “Responsabilidad familiar ¿una cuestión de género?” (21º ed.) en *Revista de educación social*, 21, pp. 29-30.
- Lerussi, R., y Scocozza, R. (2018). “Compensación económica: recorrido jurisprudencial” en *Derecho y control 2: problemáticas específicas: análisis jurisprudencial*. pp 61-76.

Jurisprudencia

- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Capital Federal, CABA. Sala I. “M. L., N. E. c. D. B., E. A. s/ fijación de compensación” (2019). Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/camara-nacional-apelaciones-civil-nacional-ciudad-autonoma-buenos-aires-fijacion-compensacion-fa19020007-2019-05-31/123456789-700-0209-1ots-eupmocsollaf>
- Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba. Sentencia N° 183. Recuperado de <https://justiciacordoba.gob.ar/justiciacordoba/Inicio/fileAdjunto.aspx?id=21564>
- El Juzgado Nacional Civil N° 92 de la CABA. “K. M., L. E. c/ V. L., G. s/Fijación de compensación” (2018). Recuperado de shorturl.at/gmAN5

Legislación

- Ley N° 23.179 de 1985. Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. 27 de mayo 1985. Recuperado de <https://www.buenosaires.gob.ar/sites/gcaba/files/ley23179.pdf>
- Ley N° 24.460 Constitución de la Nación Argentina. 3 de enero de 1995. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>
- Ley N° 24.632 de 1996, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Pará”.1 de Abril de 1996. Recuperado de http://novedades.filo.uba.ar/sites/novedades.filo.uba.ar/files/1%20belem%20do%20par%C3%A0.bin_.pdf
- Ley N° 26.994 de 2014, Código Civil y Comercial de la Nación. 7 de octubre de 2014. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm>
- Ley N° 340 de 1871, Código Civil de la Nación, 1 de enero de 1871. Recuperado de http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/105000-109999/109481/texactley340_sancionley340.htm
- Ley N° 26.485 de 2009, de Protección Integral a las Mujeres.1 de Abril de 2009. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>
- Ley N° 27.499 de 2019, Ley Micaela de capacitación obligatoria en género para todas las personas que Integran los tres poderes del estado. 10 de enero de 2019. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/315000-319999/318666/norma.htm>
- Ley Provincial N° 10.352 de 2016, Adhesión provincial a la Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, 8 de junio de 2016. Recuperado de shorturl.at/euK45